

NOTA A DESPACHO: Popayán Cauca, diciembre primero (01) de 2023. En la fecha informo a la señora juez que, correspondió por reparto la presente demanda. Va para estudiar su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvasse proveer.

La secretaria,

Ma. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2570

Radicación: 19-001-31-10-002-2023-00441-00
Asunto: Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico y Disolución de Soc. Conyugal.
Demandante: Henry Arturo Garnica Garnica
Demandada: Viviana Vásquez Rodríguez

Diciembre primero (01) de dos mil veintitrés (2.023)

Se ha presentado la demanda de la referencia y una vez revisada la misma y sus documentos anexos, se observa que presenta algunos defectos formales que precisan de corrección y que a continuación se señalan:

1.- Para efectos de notificación, se ha comunicado una dirección de correo electrónico de la demandada, sin embargo, deberá darse cumplimiento a lo consagrado en el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 que estatuye: “Artículo 8. Notificaciones personales. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”. (negrillas del juzgado) Se refiere en la demanda que el correo es el que ha proporcionado la demandada ante las autoridades judiciales, pero no se allega prueba alguna de esta aseveración.

2.- - Se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del art. 6° del decreto 806 de 2020, que dispone que “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda** (negrillas del juzgado)

3.- En el encabezado del poder se hace referencia a un proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, disolución y liquidación de sociedad conyugal, sin embargo en el contenido del poder en relación al aspecto económico, se alude a que se confiere igualmente para la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, lo que resulta incongruente con la acción ejercitada, ya que esta última mención es propia de las uniones maritales de hecho y la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, debiendo conferirse clara y debidamente el poder, al tenor de lo previsto en el art. 74 del C. G del P. en cuanto que *En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

Lo anterior da lugar para que este Despacho de conformidad con lo reglado en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisibile la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4º del mismo artículo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, acorde a las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para subsanar los defectos formales señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada CLAUDIA ROCIO RAMIREZ BUSTOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.665.759 y T.P. No. 264430 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial del demandante, únicamente para los fines a que se contrae el presente auto.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 202 del día 4/12/2023.
Ma. DEL SOCORRO IDROBO M. Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **683938bf92fedb92ad8c7b851613a1f510f6c962759770a36ada36fbae58073c**

Documento generado en 01/12/2023 08:05:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>